



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 01/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2010 00202	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA vs CONSTRUCTORA SENERCO LTDA	Auto de tramite Levanta medida cautelar inmueble matrícula inmobiliaria nro. 240-207319 y deja a disposición del Juzgado Segundo Laboral de Pasto, proceso 2016-323 y otros	30/11/2022
5200131 03001 2010 00202	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA vs CONSTRUCTORA SENERCO LTDA	Auto de tramite Distribución dinero diligencia de remate, reserva gastos artículo 454- numeral 7 CGP y otros ordenamientos	30/11/2022
5200131 03001 2021 00264	Verbal	ROSA MARLENA- PINTA vs HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES	Auto de trámite Acepta asistencia virtual de perito Jennifer Salazar a la audiencia de 5 diciembre de 2022, a las 9 de la mañana	30/11/2022
5200131 03001 2022 00251	Verbal	RAUL GONZALEZ CORAL vs FRANCO-DE LA CRUZ ROJAS	Auto de tramite Rechaza demanda de restitución de tenencia, por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía. Remitir a la Oficina Judicial para repartir entre los	30/11/2022
5200140 03007 2021 00278	Ejecutivo Singular	ANA LEIDY GOMEZ MARTINEZ vs ALEXANDRA BENAVIDES HERNANDEZ	Auto de tramite Admite recurso de apelación en el efecto devolutivo formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia anticipada de 16 de noviembre de	30/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud conjunta presentada por la señora apoderada judicial de la parte ejecutante y la señora Adriana del Rosario Guerrero Rodríguez, como propietaria del inmueble respecto del cual se depreca el levantamiento de la medida cautelar de embargo y la no condena en costas y perjuicios, por mediar el mutuo acuerdo y consentimiento de las partes.

Revisado el presente asunto y a la luz, de lo previsto en el artículo 597 del CGP, numeral 1º, esta Judicatura estima viable, acceder al pedimento enunciado y en tal sentido se decidirá.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que secretaría ha incurrido en algunas inconsistencias al surtir el registro de embargo de remanentes. Explicamos.

Mediante auto núm. 634 del 26 de septiembre de 2017 (fl. 480-pdf615), la judicatura, tras considerar,

“con base en la copia del auto de 21 de febrero de 2011 dictado en el proceso ejecutivo singular 2010-0325 por el Juzgado Segundo del Circuito de Pasto, se verifica con claridad meridiana que el embargo del remanente allí decretado e inscrito a folio 18 del cuaderno principal, recae exclusivamente sobre los bienes que por cualquier causa se llegarán a desembargar en este proceso, de propiedad del demandado Germán Alonso Guerrero Díaz y no sobre los de la Constructora Senerco; en tal virtud, es preciso que secretaría realice esta precisión en la constancia de inscripción del embargo (folio 18 C1 M.C.) ordenado por el citado despacho judicial.

En la misma línea, corresponde autorizar a la Secretaría de este Juzgado para que proceda a registrar la cautela de embargo de remanente de los bienes de la Constructora Senerco, en la forma solicitada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, pues la aclaración inmediateamente antecedente, le abre paso, debiéndose corregir la constancia que fuera consignada a folio 231 C2 M.C. y proceder a informar lo pertinente a las partes y al Despacho Judicial mencionado.”

Dispuso:

“7. ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado que realice la precisión advertida en el numeral 6. de la motiva de este auto, en la constancia de inscripción del embargo (folio 18 C1 M.C.) ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto.

En la misma línea, procederá a registrar la cautela de embargo de remanente de los bienes de la Constructora Senerco, en la forma solicitada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, debiendo corregir la constancia que fuera consignada a folio 231 C2 M.C. y proceder a informar lo pertinente a las partes y al Despacho Judicial mencionado.”

Sin embargo, de la aludida corrección, ninguna anotación surtió secretaría en la constancia que corre a folio 18, generando confusión, en tanto se creyó que el embargo de remanentes de los bienes de la demanda Senerco, estaba por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, tal como se verifica en las distintas constancias secretariales posteriores, cuando en realidad lo estaba por cuenta del Sexto Civil Municipal¹.

Se verifica asimismo que, con oficio 1247, del 19 de septiembre de 2018 (folio 494- pdf 634), el Juzgado Segundo Laboral de Pasto, comunicó su decisión, disponiendo:

"OFICIESE al señor Juez Primero Civil del Circuito de Pasto, para que se sirva registrar el embargo dentro del proceso ejecutivo con acción mixta 2010-202 y su momento dar aplicación iil artículo 465 del CGP, norma que resulta adaptable por analogía, a esta clase de asuntos por mandato del artículo 145 del CPT y de la SS"

Medida que secretaría inscribió, según constancia de 25 de septiembre de 2018, sin precisar si el embargo recayó sobre remanentes, o alguno de los bienes individuales trabados en el litigio.

Al efecto, obtenida copia del auto al que hace relación el oficio mencionado, se constata que se *“DECRETA el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-207227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.”*

Asimismo, se evidencia, a folio 483-pdf 621, que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto con oficio núm. 1083 del 9 de octubre de 2017 comunicó de la cancelación del embargo de remanentes decretado en el ejecutivo 2010-131, dejando lo pertinente, por cuenta del ejecutivo 2010-378 que cursa en el mismo Juzgado.

A su vez, en el pdf A117, corre el oficio núm. 158 del 17 de febrero de 2022, emitido por el mismo Juzgado, en el mismo proceso, que a la letra dice:

¹ Embargo decretado al interior del ejecutivo 2010-131 de Alfagres frente a Senerco Ltda.

“Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo mixto radicado con la partida No. 2010-00202 adelantado por SISTEMCOBRO frente a la CONSTRUCTORA SENERCO LTDA que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto. OFÍCIESE al mencionado Juzgado, comunicando la medida. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Firmado por MARIO RICARDO PAZ VILLOTA.-JUEZ CIRCUITO.- JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.-Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.-”

Así las cosas, se colige que, habiéndose decretado por el Juzgado Segundo laboral de Pasto un embargo de remanentes en u ejecutivo en el que se recauda un crédito laboral, tal cautela debe prevalecer sobre la decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal por cuenta del ejecutivo 2010-378 que cursa en el mismo Juzgado. En tal medida, por secretaría se dejarán las constancias de rigor, y se informará lo pertinente a los Despachos mencionados.

Corolario, en este momento se encuentra vigente el embargo de remanentes decretado por nuestro homólogo laboral al interior de su ejecutivo 2016-323, por lo que el bien que aquí se ordena desembargar será puesto a disposición de esa autoridad.

Por lo esbozado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria núm. 240-207319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en el Edificio Torres de Capusigra de la Carrera 23 No. 5-50 de esta ciudad.

Oficiar en este sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que proceda a cancelar la medida cautelar indicada.

Informar que las medidas cautelar que se ordena cancelar, fue decretada mediante auto del 15 de julio de 2011, y comunicada a esa entidad, mediante oficio nro. 821 del 18 de julio de 201, aclarado mediante oficio núm. 514 del 11 de mayo de 2015

SEGUNDO.- **DEJAR a disposición y por cuenta del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto**, por cuenta del proceso ejecutivo 2016-323 de Juvencio Arturo Nupán contra Constructora Senerco Ltda y otros, la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por este Juzgado el 15 de julio de 2011, y comunicada a esa entidad, mediante oficio nro. 821

Ejecutivo mixto No. 2010-202
Sistemcobro vs Constructora Senerco
Interlocutorio No. 1372
Con sentencia

del 18 de julio de 201, aclarado mediante oficio núm. 514 del 11 de mayo de 2015, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria núm. **240-207319**.

En tal virtud, OFÍCIESE en forma inmediata a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, informándole lo aquí dispuesto, para que se sirva proceder de conformidad, e infórmese lo pertinente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto.

Por secretaría, se remitirá a la aludida autoridad copia de las diligencias de embargo y secuestro y demás actuaciones relacionadas, para que surtan efecto en ese trámite (artículo 465 CGP)

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por mediar acuerdo entre las partes, sobre este ítem.

CUARTO.- ORDENAR que por secretaría se deje, de una vez y por todas, una constancia clara, precisa y detallada de los embargos de bienes, remanentes y demás que están vigentes por cuenta de este proceso, y que de ella se informe a los Despachos interesados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA
JUEZA

Notificación en estados: 1 diciembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9796a56265ef418a847fa0109f47abae935d53f9d4cf89e1b233ee3c33664c45**

Documento generado en 30/11/2022 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con memorial del 08 de noviembre de 2022 el abogado de la parte demandante solicita la asistencia virtual de la perito Jennifer Katherin Salazar a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 05 de diciembre de 2022, en razón de que la citada perito reside y labora en la ciudad de Puerto Asís – Putumayo y se le dificulta la comparecencia presencial.

Por cuanto la solicitud se ajusta a derecho se despachará favorablemente, con la advertencia que se debe garantizar la correcta conectividad (artículo 2 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,
RESUELVE:

ACEPTAR la asistencia virtual de la perito Jennifer Katherin Salazar a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 05 de diciembre de 2022, al interior del proceso de la referencia, con la advertencia que corre por cuenta del apoderado y/o de quien debe comparecer, garantizar la correcta conectividad (artículo 2 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza

Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2021-00264
Johana Tenganan Pinta y otros –vs.-Hospital Infantil Los Ángeles
Auto N° 1374

GP

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23fa152e94c5f9a70f64bba83249c32ca65c50e545d7bfa070bb53f9578f028**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo N°2021-00278-01
Demandante: Ana Leidy Gómez Martínez.
Demandado: Alexandra Benavides Hernández.
Apelación de Sentencia.
Auto Interlocutorio N°1370



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo correspondido por reparto el recurso de apelación interpuesto dentro del término de ley por el apoderado judicial de la parte pasiva de la litis frente a la sentencia calendada a 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto (N.) se procede a estudiar la alzada.

En este sentido, una vez efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso sin que se observe vicio alguno en el trámite surtido en el curso de la primera instancia y tratándose de sentencia apelable deviene imprimirle el trámite correspondiente.

Por otra parte, atendiendo a las disposiciones especiales consagradas en la Ley 2213 de 2022, se impone proceder, en esta clase de trámites, de acuerdo con los lineamientos del artículo 12 de la mencionada ley. En tal virtud, se concederá al apoderado judicial de la parte demandada, el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente que alcance firmeza este proveído para que sustente el recurso. De la sustentación, si la hay, se correrá traslado a la parte no apelante por el término de CINCO (5) DÍAS. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en la oportunidad prevista en el artículo 322 ibídem por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia

Proceso Ejecutivo N°2021-00278-01
Demandante: Ana Leidy Gómez Martínez.
Demandado: Alexandra Benavides Hernández.
Apelación de Sentencia.
Auto Interlocutorio N°1370

anticipada calendada a 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto (N.)

Segundo. CONCEDER a la parte apelante el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente que alcance firmeza este proveído para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto. De la sustentación, si la hay, se correrá traslado a la parte no apelante por el término de CINCO (5) DÍAS, una vez vencido, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Tercero. IMPRIMIR el trámite previsto en el artículo 327 y concordantes ejusdem y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 1º de diciembre de 2022

LI

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea2937f40056e5e50096fdd208b283f883315664c556fc79725938128b2a894**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso de Restitución N°2022-00251
Demandante: Raul Gonzalez Coral y otro
Demandado: Franco de la Cruz Rojas.
Auto Interlocutorio N°1367



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble a título distinto de arrendamiento, interpuesta por Raúl Andrés González Coral y Luis Alfonso Ramírez Rojas por intermedio de apoderado judicial, contra, Franco de la Cruz Rojas, en atención al auto Nro. 1310 del 10 de noviembre 2022 se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda.

I. Consideraciones:

1. Advierte el Despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del CGP.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina debido al principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: *“Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa., a su vez el párrafo del artículo 17 ibidem establece que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía, esto es, para aquellos cuya cuantía sea de 150 o más salarios mínimos mensuales legales vigentes.

e) En esa línea, el artículo 26 *ibidem*, advierte en su numeral 6 que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por “el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta debe pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos

Proceso de Restitución N°2022-00251
Demandante: Raul Gonzalez Coral y otro
Demandado: Franco de la Cruz Rojas.
Auto Interlocutorio N°1367

en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

f). Por su parte, en punto de la competencia territorial, el numeral 1° del artículo 28 del mismo texto consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

g) De otro lado el Acuerdo CSJNAA21-030 de 20 de abril de 2021 *“Por el cual se modifica el acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y se asignan las comunas del municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto”* en su artículo 2° dispuso *“ASIGNAR, a partir del 14 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales Del Circuito De Pasto, los procesos de mínima cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas uno (1) y seis(6); además de la zona rural de la ciudad de Pasto;*

2. Descendiendo al caso *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que por pedirse en el presente asunto la restitución de una porción de terreno de un inmueble y que en un principio fue determinado por el avalúo catastral del predio de mayor extensión, la cuantía se vio evidentemente disminuida.

En ese entendido y teniendo en cuenta la demanda y demás anexos se vislumbra que la parte actora indica en el acápite de cuantía que las pretensiones son por el valor de \$6'418.671, se trata de un proceso de mínima cuantía y comoquiera que el bien objeto de litigio se encuentra en la

Proceso de Restitución N°2022-00251
Demandante: Raul Gonzalez Coral y otro
Demandado: Franco de la Cruz Rojas.
Auto Interlocutorio N°1367

zona rural de Pasto, habrá de remitirse para su conocimiento a través de la Oficina Judicial para que de conformidad con el Acuerdo CSJNAA21-030 de 20 de abril de 2021 sea repartido entre los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales de Pasto

Lo anterior, toda vez que como se indica en la demanda, la competencia territorial por los demandantes fue radicada en el lugar donde se encuentra el bien y además por ser el lugar de residencia del demandante, esto es, dando aplicación a los numerales 1 y 7 del artículo 28 del CGP, tal enfilamiento es plausible, por lo cual, correspondiendo entonces a esta ciudad, se procederá en el sentido antes indicado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de restitución de tenencia, interpuesta por Raúl Andrés González Coral y Luis Alfonso Ramírez Rojas contra Franco de la Cruz Rojas, por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía.

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales –Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 1° de diciembre de 2022

LI

Proceso de Restitución N°2022-00251
Demandante: Raul Gonzalez Coral y otro
Demandado: Franco de la Cruz Rojas.
Auto Interlocutorio N°1367

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fd63a198a559e5081ccef0f9ccaf44e9b47a181cef3c339628c5574412724a**

Documento generado en 30/11/2022 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la entrega de los dineros producto del remate, conforme lo impone el artículo 455 del CGP.

SE CONSIDERA:

El artículo 455 del estatuto adjetivo civil enseña que, en el auto en el que se apruebe el remate se dispondrá la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas y el remanente al ejecutado, debiéndose reservar lo necesario para el pago de impuestos y otros gastos y expensas que se causen hasta la entrega del bien.

A su vez, el artículo 465 *eiusdem* advierte que, si concurre un embargo ejecutivo laboral o coactivo, como aquí sucede, antes de la entrega del producto del remate, deberá contarse con una liquidación debidamente especificada del crédito y las costas, para surtir la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial.

Pues bien, en el *sub lite* en punto de embargos laborales y coactivos, obran las siguientes constancias, respecto de los bienes rematados el 9 de septiembre de 2022:

#.	Inmueble	Embargo registrado	Folio C. Medidas C.
1.	240-207224	Coactivo 2009-545	297 (of. AJ-04-00 03/15 302 (of. DJ-514 de 13/07/15 ORIP Pasto ¹)
		Segundo Laboral 2016-323	760, 761 (of. 098 de 27/01/17 ²)
		Tercero Laboral 2021-014	PDF A133 y A151 ³
2.	240-207306	Tercero Laboral 2021-014	PDF A133 y A151

¹ Municipio de Pasto

² proceso ejecutivo laboral nro. 2016-323, de Juvencio Arturo Nupán Aupaz contra Constructora Senerco Ltda

³ proceso ejecutivo laboral nro. 2021-014, de Jaime Eduardo Guerra Moncayo contra Constructora Senerco Ltda

Se verifica así, que sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria núm. asoman inscritos dos embargos laborales que, conforme se anoto en la respectiva constancia secretarial que corre en pdf A151, son concurrentes.

Asimismo, se constata que los bienes relacionados fueron rematados el 9 de septiembre de 2022, por los siguientes valores:

#	Tipo inmueble y número	Matrícula inmobiliaria nro.	Valor final de remate \$
1.	Local 1	240-207224	196.100.000
2.	Apartamento 401A	240-207306	148.000.000
		Total	344.100.000

Así las cosas, se verifica que, respecto de los inmuebles rematados concurre, aparte del derecho de BBVA como acreedor (cesionario Sistemcobro S.A.), los créditos laborales del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, fulminado en el proceso 2016-00323 y del Juzgado Tercero Laboral de Pasto, en el proceso 2021-014; amén del embargo coactivo que, junto con los laborales concurre respecto del primero de los inmuebles relacionados.

A su vez, corren al plenario las siguientes liquidaciones en los procesos y trámites concurrentes:

#	trámite	Liquidación \$	folio
1.	2016-00323	208.259.766 y 20.858.977 ⁴	Archivo 063 E.Digital
2.	Coactivo 2009-545	13.587.911	Archivo A166
3.	2021-014	\$354.113.008.74 y 35.411.301 ⁵	Archivo A133

Las mismas constancias indican que con autos núm. 1395 del 6 de diciembre de 2021 y 201 del 21 de febrero de 2022, se ordenó pagar en favor del proceso laboral 2016-323 las sumas de \$103.815.090 y \$17.297.620⁶, (total, \$121.112710), por lo que quedaría un saldo de \$ 108.006.003.

Respecto de impuesto predial y cuotas de administración, se constata:

#	Inmueble	Identificación	Valor \$	concepto	fl.C.cautelares.
1.	Local 1	240-207224	35.503.944	I. predial	A. 166
			10.657.890	C. Admón.	
2.	Apartamento 401 A	240-207306	12.274.626	C. Admón	A. 166
			13.587.911	I.predial	
			416.400	V/rizac.	

⁴ Crédito y costas, respectivamente

⁵ Crédito y costas, respectivamente

⁶ Ver archivos 86 y A110

Sumas que, siguiendo los lineamientos del artículo 454-7 serán reservadas para los efectos allí dispuestos. Siendo de aclarar, al respecto que se ordenará el pago a los rematantes de los conceptos de impuesto predial y valorización por asomar al expediente el recibo oficial del dicho gravamen; sin que pueda procederse de igual manera en punto de las cuotas de administración, en tanto la señora secuestre aún no ha cumplido con el requerimiento surtido por el Despacho sobre tal cuantificación, y la información emitida por la señora administradora no ofrece suficiente detalle.

Por su parte, la revisión del expediente, en punto de los gastos de embargo, secuestro, remate, etc. de los bienes licitados, arroja, hasta hoy, sin perjuicio de la aprobación de costas, los siguientes datos:

#	concepto	Valor\$	titular	
1.	Honorarios secuestre	250.000	ejecutante	Fls. 76 y 767 C.M.cautelares
2.	Costo certificado LT	27.800	ejecutante	

Asimismo, evidenciándose la entrega que ha surtido la secuestre de los bienes a su cargo, se torna necesario fijar sus honorarios definitivos por los dos inmuebles rematados, así:

Nro.	Tipo inmueble y número	M.Inmobiliaria núm.	Valor honorarios \$
1.	Local 1	240-207224	800.000
2.	Apartamento 401 A	240-207306	450.000
		TOTAL	1.250.000

Valor al que deberá restársele \$250.000 que aparecen fijados en las respectivas actas de secuestro que corren a folios 76 y 767 del cuaderno físico de medidas cautelares que comienza en el pdf. 1086; que se entienden pagados por la ejecutante. Dejando a salvo que, si no fueron sufragados, tal suma se descontará de los gastos del proceso y se pagarán a la secuestre, para lo cual ella o la ejecutante deberán aportar al Despacho los recibos a que haya lugar.

En el escenario reseñado, conviene memorar que la figura de la prelación de los créditos tiene por objeto regular cómo se pagarán los mismos cuando, como en este caso, existe una concurrencia de acreedores, bajo la premisa sustancial de que el patrimonio del deudor garantiza todas sus obligaciones, teniendo en cuenta que los acreedores pueden satisfacer su crédito mediante la venta de cualquier bien o de todos ellos, que es lo que se conoce como la prenda general de los acreedores, que genera que éstos puedan exigir la ejecución forzada de la obligación.⁷

En esta línea de ideas, en principio, todos los créditos se encuentran en

⁷ Artículo 2488 del Código Civil.

igualdad de condiciones, salvo las excepciones legalmente establecidas⁸, que precisan que unos sean cancelados de manera preferente a los que no tienen determinada particularidad, o aquellos que la tengan en una inferior categoría.

La preferencia en comento se radica en nuestro ordenamiento sustantivo, en atención a la causa que dio origen a la obligación, o el tipo de garantía que la respalda. Así, el Código Civil, establece que las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca; señalando que dentro de los privilegios se consideran créditos de primera, segunda y cuarta clase. La tercera clase de créditos comprende a los hipotecarios.

La prelación legal se consagra en favor de los créditos de las primeras cuatro categorías, los cuales se deben cancelar antes de las acreencias comunes o quirografarias de quinta categoría. Pertenecen a tal categoría las acreencias enlistadas por el artículo 2495 del texto normativo que comentamos, teniendo preferencia, entre ellos, los créditos laborales.

A su vez, el artículo 2496 *ibidem* consagra la generalidad de la preferencia de los créditos de primera clase sobre todos los demás, en la medida en que señala que los mismos afectan a todos los bienes embargables del deudor. La misma norma establece un orden de prelación de créditos concurrentes al interior de la primera categoría al indicar que "*no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.*", lo cual quiere decir que los créditos laborales prefieren a las costas judiciales, estas a los gastos funerarios, estos a los gastos de la última enfermedad del deudor, y así sucesivamente.

Por su parte, debe tener en cuenta que el artículo 36 de la Ley 50 de 1990 modificó el artículo 2495 citado, pues indicó que los "*los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás*". Por lo que acreencias de esta clase tienen preferencia sobre todas las demás de primera categoría.

Sobre este último tópico es menester enfatizar que no hay una total armonía entre las disposiciones que se refieren a la materia, específicamente con relación a la inclusión de las agencias en derecho y en general de las costas judiciales causadas en interés general de los acreedores, como créditos que deben pagarse con preferencia junto con otros que gozan de privilegio, cuando se está frente a eventos como el presente, en donde concurren en procura de pago, créditos privilegiados distintos a aquel por el que se lleva a cabo la ejecución.

En efecto, mientras que el artículo 2495 del C.C. determina que

⁸ Artículo 2492 Código Civil.

pertencen a la primera clase de los créditos privilegiados “*los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*”, y trae en primer lugar “*1ª) Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores*”, el artículo 465 del CGP, después de prescribir que en estos eventos de concurrencia de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones, “*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al Juez Laboral o Fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. (...)*”; luego prescribe: “*Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales y fiscales*”. (Resalta el Juzgado)

Y en adición, los artículos 157 y 345 del C. S. del T. establecen que los salarios y prestaciones laborales “*tienen privilegio excluyente sobre todos los demás créditos*”. Mandato que pareciera indicar que tales créditos tienen causa de privilegio anterior o preferente entre los de primera clase, inclusive anterior a las “*costas judiciales causadas en interés general de los acreedores*” traídas como primeras dentro de la dicha primera clase de privilegio.

En esa línea de ideas, se impondría concluir que el crédito laboral prevalece sobre las dichas costas. No obstante, como el artículo 465 citado, es norma especial y posterior, no solo respecto del artículo 2495 del C.C., sino también a los artículos 157 y 345 del C. S. del T., amén de su contenido sustancial, pese a estar en el estatuto ritual, considera la Judicatura que tales gastos deben pagarse con prelación. Criterios de equidad y de justicia indican que no sería justo que los gastos realizados para cristalizar el remate no se paguen.

En este contexto, verificamos que el dinero recaudado, después de descontar de él los gastos del embargo, el secuestro y el remate y de dejar la reserva impuesta por el artículo 455 del CGP no es suficiente para cubrir la totalidad de los créditos laborales; En tales circunstancias, las dichas sumas se pagarán a los acreedores laborales que aquí concurren, tal como se indica más adelante, enfatizando que como concurren dos créditos laborales, respecto de uno de los bienes rematados, su producto, por ostentar el mismo orden de privilegio, se distribuirá a pro rata, en el 78.30% para la de mayor valor (\$389.524.309) y en el 21.70% para la otra (\$108.006.003). Así:

Inmueble	Folio m.i	p/remate	gastos ⁹	valorizac	C. admón	predial	saldo
Local 1	240-207224	196.100.600	813.900	-	10.657.890	35.503.944	149.124.866
Apto 401A	240-207306	148.000.000	463.900	416.400	12.274.626	13.587.911	121.257.163
	Total	344.100.600	1.277.900	416.400	2.932.516	49.091.855	270.382.029

⁹ Honorarios secuestre

El saldo a distribuir por \$149.124.866 se pagará en la proporción ya indicada por cuenta de los procesos 2021-014 y 2016-323 de los Juzgados Tercero y Segundo Laboral de Pasto, respectivamente, a razón de \$ 116.764.770,08 para el primero y 32.360.095,92 para el segundo.

De su parte, el valor de \$121.257.163, será pagado por cuenta del proceso 2021-014.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO RESERVAR, para los fines establecidos por el artículo 454-7 del CGP, y para sufragar los honorarios de la secuestre, las siguientes sumas de dinero:

#	m.i.	Reserva \$					Saldo
		Gastos	Predial	C. Admón	V/rizac	total	
1.	240-207224	813.900	35.503.944	10.657.890		49.975.734	149.124.866
2.	240-207306	463.900	13.587.911	12.274.626	416.000	26.742.837	121.257.163
Total		1.277.800	49.091.855	22.932.516	416.000	73.718.571	270.382.029

SEGUNDO: DISTRIBUIR el dinero producto del remate de los bienes descritos en este auto, de la siguiente manera:

#	m.i.	p. Remate	Reserva \$	v/r a distribuir \$	Cuota parte	A favor de proceso
1.	240-207224	196.100.600	49.975.734	149.124.866	116.764.770.08	2021-014
					32.360.095.92	2016-323
2.	240-207306	148.000.000	26.742.837	121.257.163	121.257.163	2021-014
	TOTAL	344.100.600	73.718.571	270.382.029	270.382.029,00	

TERCERO. En consecuencia, **ENTREGAR**, por cuenta del proceso ejecutivo laboral núm. 2016-323 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, la suma de \$ 32.360.095.92; en tal virtud, se **DISPONE** el pago, al señor Juvencio Arturo Nupán Aupaz o a su apoderada judicial, Sohanny Paola Acosta Bernal, c.c. núm. 30.083.757 y T.P. núm. 141.875, siempre que acredite facultad para recibir, del (os) título(s) judicial(es) que resulten del fraccionamiento que adelante se dispone.

El pago se realizará a través de abono a cuenta de ahorros Nro. 881-367307-83 de Bancolombia, cuya titular es la mencionada profesional del derecho.

CUARTO. ENTREGAR por cuenta del proceso ejecutivo laboral núm. 2021-014 que cursa en el Juzgado Segundo Tercero Laboral del Circuito de Pasto, la suma de \$211.709.128.71. En tal virtud, se DISPONE el pago, al señor Jaime Eduardo Guerra Moncayo a través de apoderado judicial Martín Alonso Acosta Vargas identificado con C.C. Nro. 79.255.177, siempre que acredite facultad para recibir de los siguientes títulos judiciales.

#	Núm. Título	Valor \$
1.	448010000711321	111.644.400
2.	448010000712155	84.455.600
	TOTAL	196.100.000

El saldo de \$ 41.921.333 se pagará con el fraccionamiento de títulos judiciales que más adelante se dispone.

El pago se realizará a través de abono a cuenta de ahorros Nro. 881-000255-10 de Bancolombia, cuyo titular es el mencionado profesional del derecho.

QUINTO. PAGAR, una vez rendidas y aprobadas las cuentas de la secuestre, a la señora María Eugenia Ingulán, identificada con c.c. núm. 30.719.031, la suma de \$1.250.000 por concepto de honorarios, conforme lo explicado en la motiva de esta decisión y previo descuento de lo que se le hubiere pagado provisionalmente (\$250.000), siempre que aparezca prueba de dicho pago.

SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento del título que enseguida se relaciona en los siguientes valores para ser pagados como aquí se ordena:

Título judicial núm. 448010000711291 por valor de \$84.364.200

#	A favor de	Valor \$
1.	Janneth Martínez (c.c. núm. 59.827.383)	35.503.944,00
2.	Janneth Martínez (c.c. núm. 59.827.383)	416.000.00
3.	Honorarios secuestre	1.000.000.00
4.	Gastos del proceso	277.800.00
5.	Saldo ejecutivo laboral núm. 2021-014	41.921.333,08
6.	Reserva cuotas de administración(240-270224)	5.244.722,92
	TOTAL	84.364.200,00

SÉPTIMO: ORDENAR el fraccionamiento del título que enseguida se relaciona en los siguientes valores para ser pagados como aquí se ordena:

Título judicial núm. 448010000711866 por valor de \$63.635.800.

#	A favor de	Valor \$
1.	Ejecutivo laboral 2016-323	32.360.095.92
2.	Santiago Mora Ortega (c.c. núm.1.004.625.586)	13.587.911.00
3.	Reserva cuotas de administración(240-270224)	5.413.167.08
4.	Reserva cuotas de administración(240-270306)	12.274.626.0
	TOTAL	63.635.800,00

OCTAVO: ORDENAR que, una vez clarificado el monto de las cuotas de administración causadas hasta septiembre de 2022 (data de la adjudicación), el pago se surta de manera directa en favor de la administradora del Edificio señora Ruby Dorado Ibarra, con C.C. nro. 30.733.909

NOVENO: Por secretaría, córrase traslado a las partes, por el término de diez (10) días de los informes rendidos por la secuestre María Eugenia Bárcenas Inguilán, en punto de los bienes ya rematados en este proceso, que se relacionan a continuación:

Consecutivo nro	Clase de inmueble	Matrícula inmobiliaria nro.
1	Local nro. 1	240-207224
2	Apartamento nro. 401 A	240-207306
3	Local nro. 3	240-207226
4	Local nro. 5	240-207228
5	Estacionamiento nro. 3	240-207231
6	Estacionamiento nro. 12	240-207240
7	Estacionamiento nro. 13	240-207241
8	Estacionamiento nro. 34	240-207262
9	Estacionamiento nro. 45	240-207273
10	Apartamento nro. 503 A	240-207318
11	Estacionamiento nro. 21	240-207249

Los aludidos informes, obran en los archivos del expediente digital nros. 89, 85, A165 y A168

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
JUEZA

Notificación en estados: 1 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0da4b3f833ae613c59b865f5e9ad2a075d928ee831fe2c1f74923d2ccffd2da**

Documento generado en 30/11/2022 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>